

Aduanas, siendo potestativo de presidencia: a), recabar la colaboración de representantes de otros Ministerios económicos cuando lo aconseje la materia a tratar; b), nombrar las Comisiones de trabajo que estime necesarias a efectos de asesoramiento, en las que estarán representados los sectores afectados por las modificaciones que se realicen.

El Director general de Aduanas podrá delegar la presidencia de modo permanente en un funcionario cualificado de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se modifica la de 24 de junio de 1964 sobre expansión de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial del 10 de abril de 1969 modificó parcialmente la del 24 de junio de 1964 sobre expansión de las Cajas de Ahorro, dando una nueva redacción a los números 2, 12, 17 y 18 de la misma.

La experiencia adquirida en la aplicación de dichas normas, regulando los planes de expansión de las Cajas de Ahorro, aconseja introducir de nuevo una modificación en la misma, con vistas a mejorar la actuación territorial de las Cajas.

En consecuencia de lo anterior, y a la vista de la propuesta formulada por el Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El apartado D del número 18 de la Orden ministerial de fecha 24 de junio de 1964, sobre expansión de las Cajas de Ahorro, modificada por la del 10 de abril de 1969, queda redactada como sigue:

«D Las Cajas con sede central en una población no capital de provincia tendrán preferencia para las plazas comprendidas en el partido judicial a que pertenezca la población en que dicha sede se halle establecida. Las Cajas con oficinas establecidas en capitales de provincia tendrán preferencia para las plazas comprendidas en las respectivas capitales.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación al VII Plan de Expansión de las Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se modifica la de 31 de enero de 1973 sobre inversiones de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de enero de 1973 flexibilizaba la regulación de las inversiones de las Cajas de Ahorro, estableciendo un calendario para la reducción del coeficiente de fondos públicos y créditos de regulación especial. Siguiendo esta línea de flexibilización, y a la vista de las circunstancias actuales, parece conveniente acortar dicho calendario.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—El número cuarto de la Orden de 31 de enero de 1973 queda redactado de la siguiente manera:

«La acomodación de los porcentajes de inversión actuales a los establecidos en el número primero de esta Orden se realizará por partes iguales en el transcurso de los años 1973 y 1974.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Decreto 1425/1973, de 28 de junio, sobre exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 1425/1973, de 28 de junio, por el que se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. En uso de esta autorización, la Dirección General de Impuestos ha acordado lo siguiente:

La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar se ajustará a las siguientes normas:

A) Fábricas, refinerías y depósitos de azúcar.

Estos industriales en la misma declaración, que presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, harán constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes a los Impuestos Especiales y Arbitrio Provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar.

B) Almacenistas de azúcar.

Los almacenistas de azúcar, el último día de cada mes, contado a partir de la publicación del Decreto 1425/1973, presentarán en mano o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en el que se hará constar los siguientes datos:

- Nombre del almacenista y localidad donde radica su establecimiento.
- Número de envases y peso neto total del azúcar salido durante el mes.
- Cuotas devengadas por cada clase comercial del azúcar.

Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el Azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C) Depósitos de azúcar importado

Las normas establecidas en el apartado B) para los almacenistas de azúcar serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1973.—El Director general, Luis Ortiz González.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.